



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

**PROCEDENCIA :** COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS  
**DENUNCIANTES :** SERVICIO EDUCATIVO EMPRESARIAL S.A.C.<sup>1</sup>  
INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO  
CORRIENTE ALTERNA S.A.C.<sup>2</sup>  
CORRIENTE ALTERNA S.A.C.<sup>3</sup>  
**DENUNCIADO :** MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**MATERIAS :** PROCEDENCIA  
LEGALIDAD  
**ACTIVIDAD :** SERVICIOS EDUCATIVOS

**SUMILLA:** se **REVOCA** la Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI del 11 de octubre de 2019, en el extremo que declaró infundada la denuncia respecto de la solicitud firmada por el representante legal de los Institutos de Educación Superior (IES) o Escuelas de Educación Superior (EES) privados por el procedimiento de licenciamiento institucional, materializada en los numerales 59.1.1 y 59.7.1 del artículo 59 del Reglamento de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por el Decreto Supremo 10-2017-MINEDU, modificado por Decreto Supremo 11-2019-MINEDU; y, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** este extremo de la denuncia.

La razón es que se ha verificado que la presentación de la solicitud firmada en mención no se encuentra compilada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Educación y, por ende, en aplicación del artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho requisito no es exigible a ningún administrado. Por ello, resulta jurídicamente imposible que se evalúe la medida denunciada en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

Por otro lado, se CONFIRMA la Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI del 11 de octubre de 2019, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que la denominación de los Institutos de Educación Superior (IES) o Escuelas de Educación Superior (EES) solicitantes privados, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio de Educación, como condición para solicitar el licenciamiento, materializada los numerales 59.1.1 y 59.7.1 del artículo 59 del Reglamento de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por el Decreto Supremo 10-2017-MINEDU, modificado por Decreto Supremo 11-2019-MINEDU.

<sup>1</sup> Identificada con R.U.C. 20553617627.

<sup>2</sup> Identificada con R.U.C. 20491989905.

<sup>3</sup> Identificada con R.U.C. 20118169671.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

***El fundamento de dicha decisión es que el Ministerio de Educación no tiene competencia para exigir tal medida, conforme a lo dispuesto en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. Además, la citada entidad ha asumido competencias, a través de la medida anteriormente identificada, que pertenecen a los órganos funcionales del Indecopi, en específico, a la Dirección de Signos Distintivos.***

Lima, 16 de marzo de 2021

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril, 17 de junio y 19 de junio de 2019, Servicio Educativo Empresarial S.A.C., Instituto Superior Tecnológico Privado Corriente Alterna S.A.C. y Corriente Alterna S.A.C. (en adelante, las denunciantes) interpusieron de manera conjunta una denuncia contra el Ministerio de Educación (en adelante, el Ministerio) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión), por la presunta imposición de las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en:
  - (i) La exigencia de que la representación del administrado sea ejercida únicamente a través de su representante legal, como requisito para solicitar el licenciamiento, materializada en el numeral 58.1 del artículo 58 y el literal a) del numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento.
  - (ii) La exigencia de que la denominación de los Institutos de Educación Superior (en adelante, IES) o Escuelas de Educación Superior (en adelante, EES) solicitantes, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio, como requisito para solicitar el licenciamiento, materializada en el literal a) del numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por el Decreto Supremo 10-2017-MINEDU (en adelante, el Reglamento)<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> De manera complementaria, las denunciantes indicaron lo siguiente:

- (i) La medida identificada en el numeral (i) del numeral 1 de la presente resolución está **materializada** en: (i) en el numeral 9.12 del artículo 9 de las Disposiciones Complementarias de las Condiciones Básicas de Calidad para el Procedimiento de Licenciamiento de los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica, aprobado por la Resolución Viceministerial N° 020-2019- MINEDU; (ii) el numeral 9.4 del artículo 9 de las Disposiciones Complementarias Finales de las Condiciones Básicas de Calidad para el Procedimiento de Licenciamiento de los Institutos de Educación, aprobado por la Resolución de Secretaría General 322-2017-MINEDU; (iii) en el Informe 14-2019-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST-LIC, observaciones 2 y 3 notificado con el Oficio 530-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST; y, (iv) en el Informe 15-2019-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST-LIC, observaciones 2 y 3 notificado con el Oficio 529-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST.
- (ii) La medida identificada en el numeral (ii) del numeral 1 de la presente resolución está **materializada** en: (i) el Informe 14-2019-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST-LIC, observaciones 1 notificado con el Oficio 530-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST; y, (ii) en el Informe 15-2019-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST-LIC, observaciones 1 notificado con el Oficio 529-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

2. Las denunciantes expusieron los siguientes fundamentos:

- (i) De acuerdo con la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (en adelante, Ley 30512) para prestar el servicio educativo superior no universitario deben someterse a un proceso de licenciamiento institucional y cumplir con ciertas condiciones básicas de calidad las cuales serán evaluadas en el citado proceso.
- (ii) Mediante el Reglamento se estableció los requisitos para acceder al licenciamiento.
- (iii) Las barreras burocráticas denunciadas afectan su permanencia en el mercado, toda vez que de no cumplirlas el Ministerio les denegaría el licenciamiento para prestar el servicio educativo superior.
- (iv) En relación con la medida identificada en el numeral (i) del numeral 1 de la presente resolución, es ilegal por las siguientes razones:
  - a. El requisito de que la denominación del solicitante no debe ser igual o semejante al de otra institución establecida en su Reglamento, es adicional a las condiciones básicas de calidad para obtener el licenciamiento, toda vez que los artículos 24 y 25 de la Ley 30512 establecen que para obtener el licenciamiento se debe acreditar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad que establecerá el Ministerio.
  - b. El artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444) establece que solo serán incluidos como requisitos aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener un pronunciamiento.
  - c. Además, es imposible que se presenten dos IES o EES con la misma denominación, pues los nombres de tales instituciones dependen generalmente de la denominación o razón social de las mismas. Asimismo, para constituirse como empresa la denominación o razón social no debe ser igual al nombre completo o abreviado de otra persona jurídica considerando la reserva de preferencia registral.
  - d. El Ministerio se está arrogando facultades que le competen a la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi (en adelante, la DSD), en tanto no solo verificará que existan dos o más instituciones con una misma denominación, sino que evaluará la semejanza entre estas.

- (v) En relación con la medida identificada en el numeral (ii) del punto 1 de la presente resolución, es ilegal por las siguientes razones:
- a. El licenciamiento se rige por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 30512 y por el TUO de la Ley 27444, sin embargo, a través del Reglamento el Ministerio ha establecido como requisito que la representación del administrado sea únicamente a través de su representante legal.
  - b. El artículo 126 del TUO de la Ley 27444 establece que para la tramitación de los procedimientos es suficiente presentar una carta poder simple con la firma del administrado, salvo que las leyes especiales requieran una formalidad adicional. Cabe indicar, que la ley 30512 no ha regulado formalidad adicional alguna.
- (vi) Las barreras burocráticas denunciadas carecen de razonabilidad por los siguientes motivos.
- a. El fin público por resguardar, al establecer los requisitos para el licenciamiento, es que las instituciones educativas brinden un servicio de calidad, es decir, cumplan con las condiciones básicas de calidad. Sin embargo, las medidas cuestionadas no cumplen con dicho fin, por lo que resultan arbitrarias. Además, tales medidas no tienen por objeto cumplir con la finalidad de brindar un servicio educativo de calidad, por lo que son desproporcionadas.
  - b. Tales medidas generan costos a los agentes económicos en materia de publicidad comercial y en el registro de marcas.
3. El 5 de julio de 2019, por Resolución 0333-2019/CEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia, en los términos detallados en el numeral 1 de la presente resolución<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> De manera complementaria, la Comisión declaró improcedentes los siguientes extremos:

- (iii) La exigencia de que la denominación de los Institutos de Educación Superior (IES) o Escuelas de Educación Superior (EES) solicitantes, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio, como requisito para solicitar el licenciamiento, **materializada** en el numeral 9.4 del artículo 9 de las Disposiciones Complementarias Finales de las Condiciones Básicas de Calidad para el Procedimiento de Licenciamiento de los Institutos de Educación, aprobado por la Resolución de Secretaría General 322-2017-MINEDU; en el Informe 14-2019-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST-LIC, observaciones 2 y 3 notificado con el Oficio 530-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST; y, en el Informe 15-2019-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST-LIC, observaciones 2 y 3 notificado con el Oficio 529-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST.
- (iv) La exigencia de que la representación del administrado sea ejercida únicamente a través de su representante legal, como requisito para solicitar el licenciamiento, **materializada** en el Informe 14-2019-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST-LIC, observaciones 1 notificado con el Oficio 530-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST; y, en el Informe 15-2019-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST-LIC, observaciones 1 notificado con el Oficio 529-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

4. El 5 de agosto de 2019<sup>6</sup>, el Ministerio presentó sus descargos.
5. El 7 de octubre de 2019<sup>7</sup>, las denunciantes absolviéron los descargos.
6. Mediante Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI<sup>8</sup> del 11 de octubre de 2019, la Comisión señaló lo siguiente:
  - (i) Respecto de la medida identificada en el numeral (i) del punto 1 de la presente resolución, la Comisión determinó que la misma queda redactada en los siguientes términos: *“la exigencia de que la denominación de los Institutos de Educación Superior (IES) o Escuelas de Educación Superior (EES) solicitantes, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio, como condición para solicitar el licenciamiento”*<sup>9</sup>.
  - (ii) De la revisión de la Ley 30512 y de las demás normas sectoriales, se advierte que la medida denunciada no forma parte de los aspectos que, deben ser considerados como condiciones básicas de calidad que corresponden ser evaluadas por el Ministerio para otorgar el licenciamiento.
  - (iii) El Ministerio al regular la denominación de los IES y EES está excediendo sus competencias, pues la evaluación de la semejanza entre signos distintivos (marcas, nombres comerciales, entre otros) es una competencia que corresponde a la DSD del Indecopi, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1075. Por tanto, se declaró barrera burocrática ilegal

<sup>6</sup> El 16 de julio de 2019, el Ministerio se apersonó al procedimiento y solicitó una prórroga de plazo otorgado para presentar sus descargos. Dicha solicitud fue atendida mediante la Resolución 0387-2019/STCEB-INDECOPI.

<sup>7</sup> Adicionalmente, el 10 de octubre de 2019 presentaron alegatos adicionales.

<sup>8</sup> Además, la Comisión declaró improcedente la denuncia en el extremo referido a la exigencia de que la denominación de los Institutos de Educación Superior (IES) o Escuelas de Educación Superior (EES) solicitantes, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio, como requisito para solicitar el licenciamiento, **materializada** en el numeral 9.12 del artículo 9 de las Disposiciones Complementarias de las Condiciones Básicas de Calidad para el Procedimiento de Licenciamiento de los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica, aprobado por la Resolución Viceministerial 020-2019- MINEDU.

<sup>9</sup> En particular, la Comisión señaló lo siguiente:

**RESOLUCIÓN 0502-2019/CEB-INDECOPI**

*“18. Las exigencias impuestas en calidad de requisitos son aquellos documentos y/o información solicitada por una entidad de la administración pública, a fin de iniciar la evaluación de una solicitud en particular. Por su parte, las condiciones son elementos de evaluación para aprobar o denegar una solicitud, entendiéndose a estas últimas no como piezas documentales (como es el caso de los requisitos), sino como los factores y aspectos de hecho o de fondo que debe evaluar una entidad para determinar si corresponde la aprobación de lo solicitado.*

*19. Al respecto, las denunciantes cuestionaron la exigencia de que la denominación de los Institutos de Educación Superior (IES) o Escuelas de Educación Superior (EES) solicitantes, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio de Educación, como requisito para solicitar el licenciamiento, materializada en el literal a) del numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por el Decreto Supremo N° 10-2017-MINEDU, sin embargo corresponde que precisarse trata de un requisito o de una condición.*

*20. Si bien se encuentra señalada, en la citada disposición, como un requisito para la obtención del licenciamiento, en términos de barreras burocráticas, dicha medida no resulta ser un requisito debido a que su exigencia no consiste en la entrega de una pieza documental o información para la admisibilidad de la denuncia, sino en cumplir con un determinado aspecto de hecho como es el que la denominación de la institución educativa no sea igual o semejante a otra licenciada.” (Resaltado añadido)*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

dicha medida<sup>10</sup>.

- (iv) Respecto de la medida identificada en el numeral (ii) del punto 1 de la presente resolución, está sustentada en los artículos 51, 55 y 72 de la Ley 28044, Ley General de la Educación (en adelante, Ley General de la Educación), el artículo 64 del Código Procesal Civil y el artículo único de la Ley 26789, por lo que la medida denunciada no contraviene lo dispuesto en el artículo 126 del TUO de la Ley 27444, la cual dispone que es suficiente la presentación de una carta poder simple para la representación de un administrado. Por tanto, declaró barrera burocrática legal dicha medida.
  - (v) Las denunciantes no han cumplido con presentar indicios suficientes que sustenten la carencia de razonabilidad de la medida en mención. Por lo tanto, declaró infundada la denuncia en este extremo.
7. El 8 de noviembre de 2019, el Ministerio interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que la denominación de los IES o EES solicitantes, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio, como condición para solicitar el licenciamiento, bajo los siguientes argumentos:
- (i) El artículo 16 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), le ha conferido la potestad al Ministerio de formular los lineamientos generales de los planes de estudio, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos.
  - (ii) De la lectura del literal g) del artículo 51 de la Ley General de la Educación, se puede deducir que el Ministerio tiene plena facultad para establecer normas reglamentarias que se encuentren vinculadas a la calidad educativa en cada nivel educativo (inicial, primaria, superior, etc.), lo que incluye aspectos sobre la organización institucional de las personas jurídicas que brindan el servicio educativo.
  - (iii) El literal b) del artículo 5 del Decreto Ley 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación<sup>11</sup> (en adelante, Ley Orgánica del Ministerio), dispone que el

<sup>10</sup> Adicionalmente, la Comisión dispuso:

- (i) La inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal a favor de las denunciantes, y con efectos generales en favor de todos los agentes económicos.
- (ii) La publicación de un extracto de su pronunciamiento en el diario oficial "El Peruano".
- (iii) Que, como medida correctiva, en un plazo no mayor a cinco (5) días, el Ministerio informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal.
- (iv) Ordenar al Ministerio que cumpla con pagar a las denunciantes las costas y costos del procedimiento.
- (v) Que el Ministerio informe, en un plazo no mayor a un (1) mes, sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la primera instancia.

<sup>11</sup> **DECRETO LEY 25762, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**Artículo 5.-** Son atribuciones del Ministerio de Educación:

Ministerio tiene como atribuciones formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, cultura deporte y recreación. Con ello, se ratifica la potestad del Ministerio para establecer las condiciones de calidad que considere necesarias para cumplir con su finalidad constitucional: garantizar el derecho a la educación (educación de calidad, entre otros).

- (iv) A través del artículo 25 de la Ley 30512 se dispone que mediante el reglamento se establece el procedimiento de licenciamiento; es decir, se determina la facultad de que mediante el reglamento se establezcan condiciones necesarias para el licenciamiento, lo que incluye las condiciones de calidad en la Ley 30512 y la Ley General de la Educación, entre otras.
- (v) Considerando la normativa previamente mencionada, la medida consistente en la exigencia de que la denominación de los IES o EES solicitantes, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio, como requisito para solicitar el licenciamiento, ha sido establecida en tanto dicha entidad cuenta con la atribución de establecer los requisitos o condiciones de calidad para el procedimiento de licenciamiento de tales entidades educativas, el cual incluye aspectos relacionados con la organización institucional.
- (vi) De manera complementaria, considerando la normativa previamente citada en materia educativa y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1075, el Ministerio y la DSD del Indecopi tienen competencias distintas y tutelan bienes jurídicos disímiles, pues al Ministerio le corresponde garantizar una educación superior de calidad, en cambio, la DSD del Indecopi le corresponde tutelar una materia distinta, relacionada con la preservación de un sistema competitivo de economía de mercado.
- (vii) Adicionalmente, la DSD del Indecopi ejerce un control ex post, el cual no impide la afectación de los derechos de educación. Por tanto, debe colegirse que el Ministerio y la DSD del Indecopi realizan su labor respecto de bienes jurídicos distintos, los cuales no son excluyentes entre sí, debiéndose entender la existencia de competencias compartidas. A manera de ejemplo, el otorgamiento de licenciamiento de una universidad no impide el control de los órganos funcionales del Indecopi sobre el servicio educativo que se ofrece y el brindado de manera efectiva. Por tanto, mediante la medida objeto de apelación, no se invade las competencias otorgadas a la DSD del Indecopi.

8. El 11 de noviembre de 2019, las denunciantes interpusieron un recurso de

(...)

b) formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, cultura, deporte y recreación.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

apelación en contra de la Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI el extremo que declaró infundada su denuncia, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Se ha vulnerado el principio de especialidad de las normas, debido a que las normas del Código Procesal Civil y la Ley 26789, citadas por la Comisión, son de aplicación exclusiva a los procesos judiciales y no a los procedimientos administrativos. En ese sentido, para el caso del licenciamiento corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 126 del TUO de la Ley 27444 respecto a la representación en el procedimiento.
  - (ii) Los artículos 51, 55 y 72 de la Ley General de la Educación solo disponen que el director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Sin embargo, no se establece que sea aquel únicamente quien represente a la persona jurídica en un procedimiento de licenciamiento.
  - (iii) Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo señalado en el escrito de denuncia, la medida cuestionada resulta arbitraria y desproporcional.
9. El 25 de febrero de 2020, el Ministerio absolvió el recurso de apelación formulado por las denunciantes, señalando que la medida materializada en el numeral 58.1 del artículo 58 y el literal a) del numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento es válida y exigible, la misma que no constituye una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad.
10. El 11 de junio de 2020, las denunciantes absolviaron el recurso de apelación formulados por el Ministerio, reiterando que los argumentos de su denuncia a fin sustentar que las medidas denunciadas son ilegales.
11. El 28 de setiembre de 2020, las denunciantes reiteraron los argumentos formulados en su recurso de apelación.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. Determinar si las medidas indicadas en los numerales (i) y (ii) del punto 1 de la presente resolución constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256).

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1 Cuestión previa: sobre la modificación del Reglamento

13. Por Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI del 11 de octubre de 2019, la Comisión analizó si constituían barreras burocráticas ilegales y/o carentes de

razonabilidad, las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que la representación del administrado sea ejercida únicamente a través de su representante legal, como requisito para solicitar el licenciamiento, materializada en el numeral 58.1 del artículo 58 y el literal a) del numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento.
  - (ii) La exigencia de que la denominación de los IES o EES solicitantes, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio, como requisito para solicitar el licenciamiento, materializada en el literal a) del numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento.
14. Al respecto, el 25 de agosto de 2017, fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 10-2017-MINEDU, el cual materializa las medidas denunciadas, conforme se ha referido previamente.
15. Posteriormente, el 23 agosto 2019, fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Supremo 11-2019-MINEDU, por el cual se modificó lo siguiente:
- (i) El numeral 58.1 del artículo 58 y el literal a) del numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento, los cuales establecían como requisito para el licenciamiento la presentación de la solicitud firmada por el representante legal del IES o EES.
  - (ii) El literal a) del numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento, el cual establecía la condición de que la denominación de los IES o EES solicitantes de licenciamiento, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio.
16. En relación con lo anterior, cabe destacar que las modificaciones normativas en mención diferencian entre IES y EES públicos e IES y EES privados.
17. Considerando ello, resulta necesario precisar que, de conformidad con los artículos 22 y 43 de la Ley 30512, los IES y EES públicos son creados y gestionados por el Organismo de Gestión de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Públicos (Educatec)<sup>12</sup> o por el propio Ministerio<sup>13</sup>. Por tanto,

<sup>12</sup> Dicha entidad es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio.

<sup>13</sup> **LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

**Artículo 22. Creación de IES y EES públicos**

Los IES públicos son creados por Educatec de conformidad a los planes nacionales, sectoriales o regionales de desarrollo. Asimismo, cuentan con la previsión presupuestal correspondiente.

Las EES públicas son creadas por resolución ministerial del Ministerio de Educación, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Para el caso de las EEST requiere, además, la opinión favorable de Educatec.

Los gobiernos regionales tienen iniciativa para proponer al Educatec o al Ministerio de Educación la creación de IES o EES públicos, según corresponda. Asimismo, para la creación de IES y EES, emiten opinión dentro del plazo establecido por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General al Educatec o al Ministerio de Educación, según corresponda.

los IES y EES públicos forman parte de la estructura del Estado y son gestionados por entidades públicas.

18. Sin embargo, los denunciados son personas jurídicas de derecho privado, quienes únicamente pueden gestionar la creación de IES y EES privados<sup>14</sup>. Siendo ello así, y considerando su interés para iniciar el presente procedimiento, solo corresponde evaluar aquellas medidas impuestas a los IES y EES privados. En ese sentido, cualquier referencia a IES y EES públicos en la modificación normativa antes aludida, no corresponde ser considerada en el marco del presente procedimiento.
19. En este contexto, corresponde evaluar si las medidas cuestionadas actualmente subsisten en el ordenamiento jurídico, para lo cual resulta pertinente presentar los cambios en la regulación antes aludida:

**CUADRO 1**

**COMPARACIÓN ENTRE LA NUEVA REDACCIÓN DEL NUMERAL 58.1 DEL ARTÍCULO 58 Y EL LITERAL A) DEL NUMERAL 59.2 DEL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO Y SU ANTECESORA**

TEXTO ANTERIOR (DECRETO SUPREMO 10-2017-MINEDU)	TEXTO VIGENTE (DECRETO SUPREMO 10-2017-MINEDU MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO 11-2019-MINEDU)
<b>SOLICITUD DE LICENCIAMIENTO FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL</b>	
<p><i>Artículo 58. Procedimiento de licenciamiento del IES y la EES</i>  <b><u>58.1. La solicitud de licenciamiento del IES y la EES privados es suscrita por el representante legal.</u></b></p>	<p><i>Artículo 58. Procedimiento de licenciamiento del IES y la EES</i>  <b>58.1. Para el IES y la EES la solicitud de licenciamiento que se presente al Minedu debe cumplir con las condiciones básicas de calidad de acuerdo al artículo 25 de la Ley, desarrolladas en la normativa que al respecto se emita, a través de la presentación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.</b></p>

**Artículo 43. Creación del Organismo de Gestión de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Públicos (Educatec)**

Créase el organismo público ejecutor denominado Organismo de Gestión de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Públicos (Educatec) adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía funcional, económica, presupuestal y administrativa para el ejercicio de sus funciones, dentro de lo previsto en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Su domicilio y sede principal es en la ciudad de Lima y ejerce sus funciones a nivel nacional con su correspondiente estructura orgánica

<sup>14</sup> **LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

**Artículo 23. Creación de IES y EES privados**

Los IES y EES privados se crean por iniciativa de sus promotores.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

<p><b>Artículo 59. Requisitos para el licenciamiento del IES y la EES</b> (...) 59.2. Requisitos generales para IES y EES: a. <u>Solicitud firmada por el representante legal del IES o EES</u> donde se consigne, entre otros, el nombre y apellidos completos; domicilio; el número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería según corresponda del representante legal del IES o EES (...).</p>	<p><b>Artículo 59. Requisitos para el licenciamiento del IES y la EES</b> 59.1. Requisitos generales para el licenciamiento del IES y la EEST privado 59.1.1. <u>Solicitud firmada por el representante legal de la persona jurídica que brindará el servicio educativo como IES o EEST</u>, indicando sus nombres y apellidos completos, número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería, domicilio, número de partida registral, número de asiento registral en donde conste la facultad o poder para representar a la persona jurídica en procedimientos administrativos; (...) 59.7. Requisitos generales para el licenciamiento de la EESP privadas 59.7.1. <u>Solicitud firmada por el representante legal de la persona jurídica que brindará el servicio educativo como EESP</u>, indicando sus nombres y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería, domicilio, correo electrónico y el número de partida y asiento registral donde conste la facultad o poder para representar a la persona jurídica de la EESP en procedimientos administrativos; (...)</p>
---	--

(El subrayado es agregado.)

**CUADRO 2**

**COMPARACIÓN ENTRE LA NUEVA REDACCIÓN DEL LITERAL A) DEL NUMERAL 59.2 DEL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO Y SU ANTECESORA**

<p>TEXTO ANTERIOR (DECRETO SUPREMO 10-2017-MINEDU)</p>	<p>TEXTO VIGENTE (DECRETO SUPREMO 10-2017-MINEDU MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO 11-2019-MINEDU)</p>
<p><b>DENOMINACIÓN DE LOS IES O EES</b></p>	
<p><b>Artículo 59. Requisitos para el licenciamiento del IES y la EES</b> (...) 59.2. Requisitos generales para IES y EES: a. (...); <u>la denominación del IES o EES, que no debe ser igual o semejante a otra institución licenciada por el Minedu</u>; su tipo de gestión; número de RUC; número de la partida registral del IES o EES privado, o del promotor si son la misma persona jurídica; número de partida registral de la sede principal y de sus filiales, incluyendo todos los locales donde se ofrece el servicio educativo; y número de estudiantes matriculados.</p>	<p><b>Artículo 59. Requisitos para el licenciamiento del IES y la EES</b> 59.1. Requisitos generales para el licenciamiento del IES y la EEST privado 59.1.1. (...) <u>la propuesta de denominación del IES o la EEST, la misma que no debe ser igual o semejante a otra institución de educación superior licenciada, autorizada o revalidada por el Minedu</u>; su tipo de gestión; la localización y ubicación (dirección, distrito, provincia y departamento) de la sede principal y de sus filiales, incluyendo los locales donde se ofrece el servicio educativo; (...) (...)</p>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

	<p>59.7. Requisitos generales para el licenciamiento de la EESP privadas</p> <p>59.7.1. (...) <b><u>la propuesta de denominación de la EESP, que no debe ser igual o semejante a otro IESP o EESP licenciada o revalidada por el Minedu</u></b>; localización y ubicación (dirección, distrito, provincia y departamento) de la sede principal y de sus filiales, de ser el caso; la denominación del o los programa(s) de estudio(s) a licenciar; y el número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.</p>
--	---

(El subrayado es agregado.)

20. De la revisión de la actual redacción del artículo 59 del Reglamento, se observa que contiene requisitos y condiciones específicos para las Escuelas de Educación Superior Tecnológica (identificada como EEST) y Escuelas de Educación Superior Pedagógica (identificada como EESP), las cuales son tipos de las EES en general<sup>15</sup>, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 30512<sup>16</sup>.
21. Ahora bien, según lo señalado en los cuadros descriptivos anteriormente detallados, se observa que las medidas denunciadas en el marco del presente procedimiento continúan vigentes en los numerales 59.1.1 y 59.7.1 del artículo 59 del Reglamento.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO 10-2017-MINEDU, REGLAMENTO DE LA LEY Nº 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

**Artículo 3. Siglas**

Para los efectos de las disposiciones del presente Reglamento se entiende por:

(...)

e. EES: Escuela de Educación Superior

f. EESP: Escuela de Educación Superior Pedagógica

g. EEST: Escuela de Educación Superior Tecnológica

(...)

<sup>16</sup> **LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

**Artículo 6. Escuelas de Educación Superior (EES)**

Las escuelas de Educación Superior (EES) son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, que forman personas especializadas en los campos de la docencia, la ciencia y la tecnología, con énfasis en una formación aplicada.

(...)

Las EES vinculadas a la tecnología y a las ciencias aplicadas a los sectores productivos de la economía nacional se denominan Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST). Brindan formación especializada con fundamentación científica y el desarrollo de la investigación aplicada. Se orientan fundamentalmente al dominio de las ciencias aplicadas; a la asimilación, desagregación, adaptación, mejoramiento y modificación de la tecnología; y a la innovación.

Las EES vinculadas a la pedagogía se denominan Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP) como centros especializados en la formación inicial docente. Forman, en base a la investigación y práctica pedagógica, a los futuros profesores para la educación básica y coadyuvan a su desarrollo profesional en la formación continua. Brindan programas de formación pedagógica que responden a las políticas y demandas educativas del país. Las EES otorgan grado de bachiller, y título profesional a nombre de la Nación, que es válido para estudios de posgrado.

Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Su domicilio y sede principal es en la ciudad de Lima y ejerce sus funciones a nivel nacional con su correspondiente estructura orgánica

22. En efecto, este Colegiado aprecia que en la actual regulación de los numerales 59.1.1 y 59.7.1 del artículo 59 del Reglamento: (i) se mantiene la exigencia de presentar la solicitud de licenciamiento firmada por el representante legal del IES o EES (en ambos tipos, EEST e EESP); y, (ii) se mantiene la condición de que la denominación de los IES o EES (en ambos tipos, EEST e EESP) solicitantes de licenciamiento, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio.
23. En consecuencia, corresponde precisar las barreras burocráticas que serán objeto de análisis como:
- (i) *“La exigencia de que la denominación de los IES o EES solicitantes privados, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio de Educación, como condición para solicitar el licenciamiento, materializada los numerales 59.1.1 y 59.7.1 del artículo 59 del Reglamento de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por el Decreto Supremo 10-2017-MINEDU, modificado por Decreto Supremo 11-2019-MINEDU.”*
  - (ii) *“La exigencia del requisito para el licenciamiento consistente en la presentación de la solicitud firmada por el representante legal de los Institutos de Educación Superior (IES) o Escuelas de Educación Superior (EES) privados, materializada los numerales 59.1.1 y 59.7.1 del artículo 59 del Reglamento de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por el Decreto Supremo 10-2017-MINEDU, modificado por Decreto Supremo 11-2019-MINEDU.”*
24. Cabe señalar que la precisión de las barreras burocráticas que serán objeto de análisis en el presente pronunciamiento no afecta el derecho de defensa de las partes, en tanto que no se ha ampliado el objeto de controversia y que la regulación vigente mantiene dichas medidas, aunque con una diferente redacción.
- III.2 Sobre el requisito de presentar la solicitud de licenciamiento firmada por el representante legal del IES o EES
25. Al respecto, el artículo 58 del TUO de la Ley 27444 dispone que los administrados **únicamente** se encuentran obligados a presentar los **requisitos**

(documentos) que hayan compendiados en el TUPA de la entidad<sup>17</sup>. A contrario, los requisitos que las entidades no hayan compendiado en su TUPA no podrán ser exigidos (requeridos) a los administrados a efectos de tramitar un procedimiento administrativo.

26. En ese sentido, si bien los numerales 59.1.1 y 59.7.1 del artículo 59 del Reglamento prevén a la **exigencia de presentar la solicitud firmada por el representante legal del IES o EES** como un requisito para solicitar el licenciamiento, ello no resulta suficiente para determinar que la entidad denunciada lo requiere a los administrados; sino que se deberá cotejar que dicho requisito se encuentra necesariamente contemplado en el TUPA de la entidad como requisito para solicitar el licenciamiento.
27. En este punto, cabe precisar que el licenciamiento tiene como objetivo que el Ministerio verifique el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de los IES y EES públicos y privados, conforme a lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 30512, la cual fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 noviembre 2016.
28. Al respecto, el TUPA del Ministerio fue aprobado por Decreto Supremo 010-2016-MINEDU<sup>18</sup> y modificado, entre otros, por Decreto Supremo 002-2018-MINEDU<sup>19</sup>, el cual se encuentra vigente desde el 28 de julio de 2016. De su revisión se verifica que el texto vigente del citado TUPA no contempla el procedimiento de licenciamiento; sin embargo, sí recoge el procedimiento anterior (es decir, el procedimiento de autorización de funcionamiento de los IES y EES<sup>20</sup>). Ello, conforme se detalla a continuación:

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 58.- Régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente**

(...)

58.2 El incumplimiento de las obligaciones de aprobar y publicar los Texto Único de Procedimientos, genera las siguientes consecuencias:

1. Para la entidad, la suspensión de sus facultades de exigir al administrado la tramitación del procedimiento administrativo, la presentación de requisitos o el pago del derecho de tramitación, para el desarrollo de sus actividades.

(...).

El texto de esta disposición se encontraba recogido en el artículo 49 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a la fecha de interposición de la denuncia.

<sup>18</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de julio de 2016 (última modificación realizada mediante Resolución Ministerial 364-2019-MINEDU, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 julio 2019).

<sup>19</sup> Mediante el Decreto Supremo 002-2018-MINEDU, entre otros, se actualizaron los costos de diversos procedimientos del TUPA del Ministerio.

<sup>20</sup> La autorización de funcionamiento se encontraba regulada en la Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, así como en su reglamento. Dicha normativa fue derogada por la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30512.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

## TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

06	<b>AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PRIVADAS</b>  <b>BASE LEGAL:</b> Ley N° 29394, artículo 8° publicado el 05.08.2009 Decreto Supremo N° 004-2010-ED, artículo 5°, Numeral 5.2 inciso a), b) c) d) y e) publicado 28.01.2010. Decreto Supremo N° 011-2014- MINEDU, artículo 1°, publicado el 31.12.2014.	1. Solicitud. 2. Proyecto de desarrollo institucional, acreditando la necesidad de la carrera o programa en la región en función de la oferta y demanda de las mismas. 3. Planes de estudios de las carreras proyectadas, sus programas educativos y los títulos que deben otorgar, acreditando la pertinencia al desarrollo regional. 4. Cuadro de personal docente idóneo en relación con las carreras y programas educativos que se ofrecen. 5. Proyecto de infraestructura y equipamiento (bibliotecas, laboratorios, aulas, entre otros), y de acuerdo a las normas técnicas vigentes y el Reglamento Nacional de Edificaciones: 5.1 Memoria Descriptiva 5.2 Plano de ubicación 5.3 Plano de distribución en escala 1/100 5.4 Plano de corte en escala 1/100. 6. Declaración jurada de contar con la previsión económica financiera para los tres primeros años de funcionamiento. 7. Pago por derecho de trámite.				X		30 (treinta) días	Ventanilla de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Educación (Calle del Comercio N° 103 - San Borja)	Ministro(a)	Ministro(a)  Plazo máximo para presentar el recurso: 15 días.  Plazo máximo para resolver: 30 días.  (Artículo 207.2° y 208° de la Ley N° 27444)
----	--	---	--	--	--	---	--	-------------------	--	-------------	--

29. De lo expuesto se aprecia que Ministerio no ha compilado a la exigencia de presentar la solicitud firmada por el representante legal del IES o EES como requisito para solicitar el licenciamiento (inclusive no ha contemplado los requisitos del licenciamiento de IES o EES bajo la actual regulación vigente) y, por ende, conforme al artículo 58 del TUO de la Ley 27444, la presentación de dicho documento no resulta oponible a ningún administrado, incluyendo a las denunciadas.
30. En este punto, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256<sup>21</sup>, **solo podrán ser materia de análisis en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas aquellas medidas impuestas a los administrados**, de manera real, mediante actos administrativos; o, de manera potencial, a través de normas o disposiciones administrativas que resulten oponibles a todos los administrados<sup>22</sup>.
31. En el presente caso, se ha verificado que el requisito cuestionado como barrera burocrática (presentar la solicitud de licenciamiento firmada por el representante legal del IES o EES) no resulta oponible a los administrados, debido a que no se encuentra compendiado en el TUPA del Ministerio, incluso antes de la presentación de la denuncia.
32. De lo expuesto se aprecia que la medida materia de análisis no califica como

<sup>21</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que **imponga** cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

<sup>22</sup> Ver Resolución 078-2019/SEL-INDECOPI del 21 de marzo de 2019.

una barrera burocrática en los términos del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256; y, por ende, resulta jurídicamente imposible que el cuestionado requisito sea evaluado en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

33. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256<sup>23</sup> y con el numeral 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil<sup>24</sup>, resulta **improcedente** el extremo de la denuncia referido a la exigencia de presentar la solicitud de firmada por el representante legal del IES o EES como requisito para obtener el licenciamiento.

34. Por lo expuesto, corresponde revocar la Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI del 11 de octubre de 2019 en el extremo que declaró infundada la denuncia respecto la exigencia de presentar la solicitud de firmada por el representante legal del IES o EES como requisito para obtener el licenciamiento, materializada actualmente en los numerales 59.1.1 y 59.7.1 del artículo 59 del Reglamento; y, en consecuencia, declarar improcedente dicho extremo de la denuncia.

III.3 Sobre la condición de que la denominación de los IES o EES solicitantes, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio

III.3.1 Sobre las competencias del Ministerio en materia educativa

35. El artículo 16 de la Constitución<sup>25</sup> señala que el Estado coordina la política educativa, formula los lineamientos generales de los planes de estudio, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Además, supervisa el cumplimiento de las normas aprobadas y la calidad de la educación, tal como se aprecia a continuación:

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte**

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

27.3. Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.

(...).

<sup>24</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 427. - Improcedencia de la demanda.**

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

(...)

6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

(...).

<sup>25</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 16.- Descentralización del sistema educativo.**

Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos.

Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ****“Artículo 16.- Descentralización del sistema educativo**

Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa. **Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos.**

**Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.**

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.”

(Subrayado agregado)

36. Por su parte, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio<sup>26</sup> establece que el Ministerio se encuentra facultado para establecer la política educativa, formular las normas de alcance nacional que regulen el proceso educativo, orientar el sistema educativo nacional, así como para supervisar el cumplimiento de las políticas y normatividad vigente en materia de educación.
37. De lo expuesto en las normas citadas, se puede concluir que el Ministerio tiene, entre otras, las siguientes facultades:
- (i) Coordinar la política educativa.
  - (ii) Aprobar los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos.
  - (iii) Supervisar el cumplimiento de las normas y la calidad de la educación.

**III.3.2 Sobre los requisitos mínimos de la organización de IES o EES**

38. El artículo 15 de la Constitución establece que toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de estas, conforme a ley<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> **DECRETO LEY 25762, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**Artículo 5.- Son atribuciones del Ministerio de Educación:**

- a) formular la política general de gobierno central en materia de educación, cultura, deporte y recreación, y supervisar su cumplimiento;
- b) formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, cultura, deporte y recreación;
- c) supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas, normatividad y actividades en materia de educación, cultura, deporte y recreación;
- d) orientar el desarrollo del sistema educativo nacional, en concordancia con lo establecido por la ley, y establecer las coordinaciones que al efecto pudieran ser convenientes y necesarias;
- e) desarrollar políticas que promuevan la capacitación, profesionalización y perfeccionamiento del Magisterio;
- f) promover la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en el área de su competencia;
- g) promover la participación de la comunidad en la gestión y el desarrollo educativo, estableciendo al efecto los mecanismos apropiados; y,
- h) efectuar las coordinaciones que se requieran para el mejor funcionamiento del sistema educativo nacional.

<sup>27</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 15.-**

El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

39. En este punto, cabe resaltar que, si bien los IES o EES privados, cuentan con autonomía económica, administrativa y académica, el ejercicio de estas debe encontrarse circunscritas a la regulación contenida en la Ley 30512 y su Reglamento, de conformidad con los artículos 1, 2 y 8<sup>28</sup> de la citada ley.
40. En efecto, si bien la persona natural o jurídica titular de IES o EES establece, conduce, organiza, gestiona y administra el funcionamiento de su negocio, ello lo realiza con sujeción a los lineamientos generales de los planes de estudio, así como a los requisitos mínimos de organización aprobados por el Estado, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución.
41. En ese sentido, cabe destacar que, el artículo 37 de la Ley 30512 establece el régimen de gobierno y organización que deben cumplir los IES o EES privados. Ello, conforme se detalla a continuación:

**LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

**Artículo 37. Gobierno y organización de los IES y EES privados**

Los IES y EES privados se organizan de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos, debiendo considerar como mínimo a un director general como máxima autoridad del IES o EES y un Consejo Asesor u otro órgano que haga sus veces.

*El personal de los IES y EES privados se rige exclusivamente por el régimen laboral de la actividad privada.*

*(Subrayado agregado)*

42. De este modo, puede concluirse que los requisitos mínimos de organización aprobados por el Ministerio para los IES o EES privados se encuentren referidos exclusivamente a cuestiones de gobierno y organización interna de tales entidades.

---

<sup>28</sup> **LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

**Artículo 1. Objeto de la ley**

La presente ley regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos de Educación Superior (IES) y escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, a fin de que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo y su articulación con los sectores productivos, que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Asimismo, regula el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y EES públicos.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Están comprendidos en esta ley los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados, nacionales y extranjeros, que forman parte de la etapa de Educación Superior, con excepción de las escuelas e institutos superiores de formación artística.

Para efectos de la presente ley, cuando se haga referencia a la Educación Superior se refiere a la que brindan los institutos y escuelas señalados en el presente artículo.

La carrera pública docente regulada en la presente ley comprende a los docentes que prestan servicios en IES y EES públicos.

**Artículo 8. Autonomía de los IES y EES privados y públicos**

Los IES y EES privados y públicos cuentan con autonomía económica, administrativa y académica; dichas autonomías se encuentran enmarcadas en los parámetros establecidos en la presente ley y su reglamento.

La autonomía no exime de la supervisión y fiscalización de las autoridades competentes, de la aplicación de las sanciones que correspondan ni de las responsabilidades a que hubiera lugar.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

### III.3.3 Aplicación al caso concreto

43. Mediante Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que la denominación de los IES o EES solicitantes, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio, como condición para solicitar el licenciamiento, materializada en el literal a) del numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento (actualmente, los numerales 59.1.1 y 59.7.1 del artículo 59 del Reglamento).
44. A criterio de la primera instancia, la medida denunciada no forma parte de las condiciones básicas de calidad para evaluar el otorgamiento del licenciamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley 30512. Además, el Ministerio excedió sus atribuciones, pues los órganos funcionales del Indecopi (en específico, la DSD) tienen la competencia de evitar los riesgos de confusión que puedan darse por el uso de signos distintivos (marcas o nombres comerciales), encargándose de evaluar la similitud de estos.
45. Al respecto, en su recurso de apelación el Ministerio ha sostenido principalmente lo siguiente:
- (i) La medida ha sido establecida conforme a la normativa en materia educativa, pues el Ministerio cuenta con la atribución de establecer los requisitos o condiciones de calidad para el procedimiento de licenciamiento de tales entidades educativas, el cual incluye aspectos relacionados con la organización institucional.
  - (ii) El Ministerio y la DSD del Indecopi tienen competencias distintas y tutelan bienes jurídicos disímiles, dado que al Ministerio le corresponde garantizar una educación superior de calidad, en cambio, la DSD del Indecopi le corresponde preservar un sistema competitivo de economía de mercado.
  - (iii) Adicionalmente, la DSD del Indecopi ejerce un control ex post, el cual no impide la afectación de los derechos de educación. Por tanto, debe colegirse que el Ministerio y la DSD del Indecopi realizan su labor respecto de bienes jurídicos distintos, los cuales no son excluyentes entre sí, debiéndose entender la existencia de competencias compartidas.
46. Considerando lo anterior, corresponde realizar, en primer lugar, el análisis de legalidad previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256, lo que implicar evaluar la competencia del Ministerio para imponer la medida denunciada, las formalidades para la emisión de la disposición que contiene la exigencia cuestionada y la posible contravención de otros dispositivos legales vigentes en

el ordenamiento jurídico<sup>29</sup>.

47. Al respecto, el artículo 24 de la Ley 30512 establece que el licenciamiento institucional es la **autorización de funcionamiento que se otorga luego de la verificación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad establecidas por el Ministerio**.
48. Siendo ello así, cabe resaltar que el artículo 13 de la Ley General de la Educación define al **concepto de calidad de la educación como el nivel óptimo de formación** que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida<sup>30</sup>.
49. A su vez, el literal a) del artículo 7 de la Ley 30512 señala que el principio de calidad educativa valora los resultados que alcanza la institución **con el aprendizaje de los estudiantes** y en el reconocimiento de estos por parte de su medio social, laboral y cultural<sup>31</sup>.
50. De igual manera, el artículo 25 del citado cuerpo normativo establece que **las condiciones básicas de calidad son los requerimientos mínimos para la prestación del servicio educativo ofrecido por los IES o EES privados**<sup>32</sup>.

<sup>29</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 14.- Análisis de legalidad**

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

- a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
- b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
- c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a, puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

<sup>30</sup> **LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

**Artículo 13.- Calidad de la educación**

Es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida. (...)

<sup>31</sup> **LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

**Artículo 7. Principios de la Educación Superior**

La Educación Superior se sustenta en los siguientes principios:

- a) Calidad educativa. Capacidad de la Educación Superior para adecuarse a las demandas del entorno y, a la vez, trabajar en una previsión de necesidades futuras, tomando en cuenta el entorno laboral, social, cultural y personal de los beneficiarios de manera inclusiva, asequible y accesible. Valora los resultados que alcanza la institución con el aprendizaje de los estudiantes y en el reconocimiento de estos por parte de su medio social, laboral y cultural.

<sup>32</sup> **LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

**Artículo 25. Procedimiento y requisitos para el licenciamiento**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

51. Considerando lo anterior, mediante el licenciamiento institucional, el Ministerio verifica el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para la prestación del servicio educativo ofertado por los IES o EES en su condición de prestadores de tal servicio. Considerando ello, corresponde evaluar si la medida denunciada se encuentra relacionada con los alcances del licenciamiento.
52. Al respecto, cabe recordar que el Ministerio expidió el Reglamento, y estableció la exigencia de que la denominación de los IES o EES solicitantes, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio, como condición para solicitar el licenciamiento.
53. En particular, de la revisión de dicha medida, se observa que la misma se encuentra relacionada con la identificación de la oferta educativa, es decir, quién es el IES o EES privado que brinda el servicio. Así, mediante la exigencia de que la denominación de los IES o EES solicitantes, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio se busca evitar un riesgo de confusión de los usuarios del servicio educativo sobre el origen empresarial del mismo.
54. Si bien este Colegiado destaca el interés del Ministerio para que tal situación no ocurra en el mercado de servicios de educación superior, lo cierto es que mediante el Reglamento que regula la obtención del licenciamiento no se puede establecer la medida objeto de cuestionamiento, en tanto la competencia de dicha entidad en esta materia se circunscribe a la calidad del servicio educativo ofrecido por los IES o EES y no a evitar riesgos de confusión sobre el origen empresarial de los servicios educativos que se ofertan en este sector del

---

El licenciamiento de los IES y EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales es otorgado mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación.

Las condiciones básicas de calidad deben considerar como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con el modelo educativo propuesto.
- b) Gestión académica y programas de estudios pertinentes y alineados a las normas del Ministerio de Educación.
- c) Infraestructura física, equipamiento y recursos para el aprendizaje adecuado, como bibliotecas, laboratorios y otros, pertinente para el desarrollo de las actividades educativas.
- d) Disponibilidad de personal docente idóneo y suficiente para los programas de estudios, de los cuales el veinte por ciento deben ser a tiempo completo.

El texto de esta disposición se encontraba recogido en el artículo 25 de la Ley 30512, vigente a la fecha de interposición de la denuncia. Posteriormente, dicha disposición fue modificada por el artículo 2 del Decreto de Urgencia 017-2020, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 enero 2020, por lo que el texto vigente es el siguiente:

**Artículo 25.- Condiciones básicas de calidad para el licenciamiento de IES y EES**

El Minedu establece las condiciones básicas de calidad para el licenciamiento de los IES y EES, públicos y privados. Las condiciones básicas de calidad son los requerimientos mínimos sobre los cuales se evalúa a estas instituciones, a fin de otorgar la licencia para la prestación del servicio educativo y están referidas, como mínimo, a los siguientes aspectos:

- a) Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con la propuesta pedagógica
- b) Líneas de investigación a ser desarrolladas por las EES.
- c) Gestión académica y programas de estudios pertinentes y alineados a las normas que para dicho efecto el Minedu establezca.
- d) Infraestructura física, ambientes, equipamiento y recursos para el aprendizaje de acuerdo a su propuesta pedagógica, garantizando condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad.
- e) Disponibilidad de personal directivo, jerárquico y docente idóneo y suficiente, con no menos del 20% de docentes a tiempo completo. En el caso de las EEST y EESP, los docentes encargados del desarrollo del eje curricular o actividades de investigación de los programas de estudios, respectivamente, deben contar con el grado de maestro.
- f) Previsión económica y financiera compatible con los fines de los IES y EES públicos y privados; así como con su crecimiento institucional, que garantice su sostenibilidad.
- g) Existencia de servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico, u otros) y mecanismos de intermediación laboral.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

mercado.

55. De manera complementaria, el hecho que dos o más IES o EES privados tengan una denominación igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio no implica que el servicio educativo brindada por alguno de dichos IES o EES tenga una baja calidad educativa. Ello, si se considera que es precisamente mediante el licenciamiento que se busca evitar tal situación (esto es, una baja calidad educativa), en tanto tiene como objetivo asegurar las condiciones básicas de calidad educativa, conforme a lo señalado en los artículos 24 y 25 del Reglamento.
56. En este punto, cabe anotar que, si bien el Ministerio alega que la medida denunciada tiene sustento legal, debido a que cuenta con la atribución de establecer los requisitos o condiciones de calidad para el procedimiento de licenciamiento de tales entidades educativas, el cual incluye aspectos relacionados con la organización institucional, este Colegiado considera necesario resaltar que los requisitos mínimos de organización aprobados por el Ministerio para los IES o EES se encuentran únicamente referidos a cuestiones de gobierno y organización interna de tales entidades, conforme a lo desarrollado en el acápite III.3.2 de la presente resolución.
57. A mayor abundamiento, el artículo 37 de la Ley 30512 establece los aspectos que deben cumplir los IES o EES privados referidos al régimen de gobierno y organización, los cuales instituyen la necesidad de, por ejemplo, que se debe considerar como mínimo a un director general como máxima autoridad del IES o EES y un Consejo Asesor u otro órgano que haga sus veces, es decir, un requisito mínimo de la organización aprobado por el Estado que deben cumplir dichas instituciones.
58. Adicionalmente, cabe agregar que los alegatos formulados por el Ministerio respecto a que la medida busca garantizar una educación superior de calidad carecen de sustento legal, pues como se ha mencionado previamente, **la adecuada identificación de los IES o EES no se encuentra relacionada con garantizar la calidad del servicio educativo brindado por tales instituciones, pues tal calidad se encuentra vinculada con la enseñanza que se brinda a los estudiantes.**
59. En consecuencia, el Ministerio no cuenta con la competencia de imponer la exigencia de que la denominación de los IES o EES solicitantes, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por dicha entidad, como condición para solicitar el licenciamiento.
60. De otro lado, en relación con el argumento del Ministerio respecto a que su entidad y la DSD del Indecopi realizan su labor respecto de bienes jurídicos distintos, los cuales no son excluyentes entre sí, debiéndose entender la existencia de competencias compartidas, conforme a lo previamente expuesto,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

corresponde reiterar que el Ministerio no cuenta con competencia para imponer la medida denunciada.

61. De manera complementaria, cabe mencionar que la Ley de Organización y Funciones del Indecopi<sup>33</sup> prescribe lo siguiente:
- (i) Corresponde a la DSD la protección de los derechos otorgados sobre marcas, lemas comerciales, nombres comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación y denominaciones de origen, así como administrar los registros correspondientes.
  - (ii) Corresponde a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, CCD) velar por el cumplimiento de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y de las leyes que, en general, prohíben y sancionan las prácticas contra la buena fe comercial, incluyendo las normas de la publicidad, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.
62. En ese sentido, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1075<sup>34</sup> establece la competencia de la DSD del Indecopi para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a marcas de producto o de servicio, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación y denominaciones de origen, sí como administrar los registros correspondientes.
63. En relación con el registro de signos distintivos, cabe resaltar que el artículo 136 inciso a) de la Decisión 486 **establece que no podrán registrarse como marcas aquellos signos que sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero**, para los mismos productos o servicios, o respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

**Artículo 25.- De la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.**

Corresponde a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal velar por el cumplimiento de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y de las leyes que, en general, prohíben y sancionan las prácticas contra la buena fe comercial, incluyendo las normas de la publicidad, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

**Artículo 36º.- De la Dirección de Signos Distintivos.**

36.1 Corresponde a la Dirección de Signos Distintivos proteger los derechos otorgados sobre marcas, lemas comerciales, nombres comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación y denominaciones de origen, así como administrar los registros correspondientes.

<sup>34</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1075. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA DECISIÓN 486 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Artículo 4º.- Entidades competentes.**

(...)

La Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a marcas de producto o de servicio, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación y denominaciones de origen, incluyendo los procedimientos contenciosos en la vía administrativa sobre la materia. Asimismo, tiene a su cargo el registro de contratos que contengan licencias sobre signos distintivos y el registro de contratos de Transferencia de Tecnología.

<sup>35</sup> **DECISIÓN 486. RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

64. Lo anterior se complementa en el ámbito de las infracciones de derechos, de esta manera en el artículo 238 de la Decisión 486<sup>36</sup> se regula la legitimación para interponer acciones ante la autoridad competente (es decir, la DSD), circunscribiéndola a los sujetos que ostenten un derecho protegido.
65. Adicionalmente, el artículo 24 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>37</sup> atribuye a la CCD la competencia para sancionar la existencia de actos de competencia desleal, el cual incluye aquellos actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.
66. Lo anterior evidencia que los órganos funcionales del Indecopi cuentan con competencia para otorgar a un agente económico el uso exclusivo de un signo (lo que podría incluir denominaciones<sup>38</sup>), así como evaluar posibles casos en donde se cuestione el riesgo de confusión generado por su uso por parte de otros agentes económicos.
67. Considerando lo anterior, este Colegiado observa que el Ministerio, al establecer la exigencia de que la denominación de los IES o EES solicitantes, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por dicha entidad, estaría otorgando, de manera indirecta, el uso exclusivo en el mercado de los IES o EES de una

**Artículo 136.-** No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

(...)

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;

<sup>36</sup> **DECISIÓN 486. RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Artículo 238.-** El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción.

(...)

<sup>37</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**

**Artículo 24.- Las autoridades.-**

24.1.- En primera instancia administrativa la autoridad es la Comisión, entendiendo por ésta a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y a las Comisiones de las Oficinas Regionales del INDECOPI en las que se desconcentren las funciones de aquélla, según la competencia territorial que sea determinada.

Las Comisiones de las Oficinas Regionales serán competentes únicamente respecto de actos que se originen y tengan efectos, reales o potenciales, exclusivamente dentro de su respectiva circunscripción de competencia territorial. (Subrayado añadido)

<sup>38</sup> **DECISIÓN 486. RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

**Artículo 134.-** A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro. Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

a) las palabras o combinación de palabras;

**Artículo 154.-** El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

denominación a aquellos agentes económicos que obtuvieron previamente el licenciamiento, impidiendo su uso por otro agente económico.

68. Tal situación evidencia que dicha entidad, a través de la medida denunciada, estaría asumiendo competencias que, en principio, le corresponden a otra entidad (Indecopi).
69. Por tanto, la medida denunciada contraviene el artículo 72 del TUO de la Ley 27444<sup>39</sup>, pues el Ministerio no cuenta con una norma con rango de ley que le faculte a imponer dicha medida, y, en consecuencia, el principio de legalidad.
70. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia previamente analizada.
71. Asimismo, dado que se ha determinado la ilegalidad de la barrera burocrática denunciada, no corresponde continuar con el análisis de razonabilidad, conforme lo señala el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256<sup>40</sup>.

#### III.4 Sobre los otros extremos del pronunciamiento de la Comisión

72. En la Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI, la primera instancia determinó lo siguiente:
  - (i) Disponer la inaplicación de la medida declarada ilegal a favor de las denunciados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa**

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

<sup>40</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 14.- Análisis de legalidad**

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

<sup>41</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto**

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

- (ii) Disponer la publicación de un extracto del pronunciamiento en el diario oficial “El Peruano” y en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, conforme a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1256<sup>42</sup>.
- (iii) Disponer la inaplicación con efectos generales de la medida declarada ilegal a partir de la publicación del extracto antes mencionado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1256<sup>43</sup>.
- (iv) Ordenar al Ministerio como medida correctiva que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, informen a los administrados sobre la barrera burocrática declarada ilegal, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1256<sup>44</sup>.
- (v) Ordenar al Ministerio que, en un plazo no mayor a un mes, cumpla con informar sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el procedimiento.
- (vi) Ordenar al Ministerio el pago de las costas y costos incurridos por las denunciantes por la tramitación del presente procedimiento, en atención a lo señalado en el artículo 25 del Decreto Legislativo 1256<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**  
(...)

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial “El Peruano”. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

<sup>43</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**  
(...)

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

<sup>44</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 43.- Medidas correctivas**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

1. Que las entidades devuelvan los derechos de trámite cobrados cuando estos derechos hayan sido declarados como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el caso concreto de un denunciante.
2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

<sup>45</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 25.- De las costas y costos**

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva 001-2015/TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

73. Al respecto, dado que se ha confirmado la declaración de ilegalidad de la medida impuesta por el Ministerio y que la entidad denunciada no ha presentado argumentos de apelación que versen sobre los extremos antes mencionados, corresponde también confirmar el pronunciamiento de la Comisión en torno a todos ellos.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** revocar la Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI del 11 de octubre de 2019, en el extremo que declaró infundada la denuncia respecto a la exigencia de requisito para el licenciamiento consistente en la presentación de la solicitud firmada por el representante legal de los Institutos de Educación Superior (IES) o Escuelas de Educación Superior (EES) privadas, materializada en los numerales 59.1.1 y 59.7.1 del artículo 59 del Reglamento de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por el Decreto Supremo 10-2017-MINEDU, modificado por Decreto Supremo 11-2019-MINEDU; y, en consecuencia, declarar improcedente este extremo de la denuncia de Servicio Educativo Empresarial S.A.C., Instituto Superior Tecnológico Privado Corriente Alterna S.A.C. y Corriente Alterna S.A.C.

**SEGUNDO:** confirmar la Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI del 11 de octubre de 2019, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que la denominación de los Institutos de Educación Superior (IES) o Escuelas de Educación Superior (EES) solicitantes privados, no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio de Educación, como condición para solicitar el licenciamiento, materializada en los numerales 59.1.1 y 59.7.1 del artículo 59 del Reglamento de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por el Decreto Supremo 10-2017-MINEDU, modificado por Decreto Supremo 11-2019-MINEDU.

**TERCERO:** confirmar la Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI del 11 de octubre de 2019, en el extremo que ordenó la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal a favor de Servicio Educativo Empresarial S.A.C., Instituto Superior Tecnológico Privado Corriente Alterna S.A.C. y Corriente Alterna S.A.C.

**CUARTO:** confirmar la Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI del 11 de octubre de 2019, en el extremo que ordenó la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**QUINTO:** confirmar la Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI del 11 de octubre de 2019, en el extremo que ordenó la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal informativo sobre eliminación de barreras



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 00233-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000121-2019/CEB

burocráticas, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**SEXTO:** confirmar la Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI del 11 de octubre de 2019, en el extremo que ordenó como medida correctiva al Ministerio de Educación que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, informen a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal.

**SÉPTIMO:** confirmar la Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI del 11 de octubre de 2019, en el extremo que ordenó al Ministerio de Educación que informe, en un plazo no mayor a un (1) mes, sobre las medidas adoptadas respecto a la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento.

**OCTAVO:** confirmar la Resolución 0502-2019/CEB-INDECOPI del 11 de octubre de 2019, en el extremo que ordenó al Ministerio de Educación el pago de las costas y costos por la tramitación del procedimiento.

**Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Ana Asunción Ampuero Miranda y Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama**

**GILMER RICARDO PAREDES CASTRO**  
Presidente